

Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

DECRETO LEY N° 25987

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY ORGANICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS

TITULO I DENOMINACION, FINES Y DOMICILIO

Artículo 1º.- La Superintendencia de Banca y Seguros es una institución autónoma y con personería jurídica de derecho público que, de conformidad con la Constitución Política, y con el objeto de proteger los intereses del público, controla en representación del Estado, a:

- a) Las empresas bancarias, financieras y sus subsidiarias, con excepción de las sociedades agentes de bolsa.
- b) Las empresas de seguros y reaseguros, así como los intermediarios y auxiliares de seguros.
- c) Las mutuales de vivienda.
- d) Las cajas municipales de ahorro y crédito.
- e) Las cajas rurales de ahorro y crédito.
- f) Las cooperativas de ahorro y crédito que, debidamente autorizadas por ella, captan fondos de terceros.
- g) Los almacenes generales de depósito.
- h) Las empresas de arrendamiento financiero.
- i) Las demás personas naturales y jurídicas, que están autorizadas para operar en el Sistema Financiero con fondos del público, y otras que expresamente señale la ley.

La función de la Superintendencia con respecto al Banco Central de Reserva es de supervisión sobre el cumplimiento de su Ley Orgánica, su Estatuto y demás disposiciones complementarias. Esta función no incluye la política monetaria y cambiaria que le asigna la Constitución Política del Estado.

Artículo 2º.- La presente Ley Orgánica determina el marco de la autonomía funcional, económica y administrativa de la Superintendencia de Banca y Seguros; establece su ubicación dentro de la estructura del Estado; define su ámbito de competencia; y señala sus demás funciones y atribuciones.

Artículo 3º.- La Superintendencia rige su funcionamiento por las disposiciones de la presente Ley Orgánica y las de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, aprobada por Decreto Legislativo N° 637, norma esta última a la que en adelante se denominará como "Ley General". Las demás leyes o disposiciones legales distintas a esta Ley Orgánica y a la Ley General, no podrán establecer normas de obligatorio e imperativo cumplimiento para la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 4º.- Corresponde a la Superintendencia de Banca y Seguros defender los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control; velando porque ellas cumplan con las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen; ejerciendo para ello el más amplio control de todas sus operaciones y negocios y denunciando penalmente la existencia de instituciones y personas que sin la debida autorización, capten bajo cualquier modalidad, fondos del público, procediendo a la clausura de sus locales y solicitando la disolución y liquidación de la sociedad infractora.

Artículo 5º.- La Superintendencia de Banca y Seguros usará un sello oficial con el Escudo de Armas de la República y la inscripción "República del Perú - Superintendencia de Banca y Seguros".

Todo documento suscrito por el Superintendente de Banca y Seguros en el ejercicio de la autoridad que le confiere la Ley y que lleva el sello anteriormente descrito, deberá tenerse como auténtico.

Artículo 6º.- La Superintendencia tiene su domicilio legal en la ciudad de Lima y puede, para el mejor cumplimiento de sus fines, establecer oficinas en cualquier otro lugar de la República.

TITULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

CAPITULO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 7º.- Son atribuciones y deberes de la Superintendencia de Banca y Seguros:

- a) Fiscalizar e inspeccionar a las instituciones y personas a que se refiere el Artículo 1º de la presente Ley.
- b) Interpretar de acuerdo con la Ley General los alcances de las normas legales que rigen a las entidades sometidas a su control.
- c) Autorizar, con la opinión del Banco Central, la organización, el funcionamiento, la fusión, conversión y la disolución voluntaria de las entidades sujetas a su control. Asimismo, la apertura, traslado y cierre de sus sucursales, agencias y otras oficinas de menor rango.
- d) Aprobar los estatutos de las entidades sometidas al control de la Superintendencia, así como las modificaciones y ampliaciones que en ellos se introduzcan, salvo las concernientes al aumento del capital.
- e) Autorizar a las entidades sujetas a su control, con la opinión del Banco Central, a que realicen modalidades de operaciones, negocios y servicios que no se encuentren expresamente autorizadas en las leyes que las rigen, y que resulten compatibles con sus fines.
- f) Autorizar, con la opinión del Banco Central, la organización y el funcionamiento de empresas que tengan por objeto operar con fondos del público para el desarrollo de actividades conexas y complementarias a los servicios bancarios, financieros y de seguros.
- g) Autorizar a las empresas bancarias, financieras y de seguros, con la opinión del Banco Central, el establecimiento de subsidiarias para el desarrollo de actividades conexas y complementarias a su giro principal.
- h) Autorizar el establecimiento en el país, de sucursales de empresas bancarias, financieras y de seguros extranjeros.
- i) Acreditar a los representantes de empresas bancarias, financieras y de seguros o reaseguros no establecidas en el país y revocar las resoluciones correspondientes.
- j) Decidir la intervención y, en su caso, la disolución y liquidación y cancelación de la autorización de funcionamiento de las entidades sujetas a su control, ciñéndose para tal fin a las disposiciones legales pertinentes, teniendo a su cargo los procesos administrativos y liquidatorios que correspondan de acuerdo con la Ley General.
- k) Requerir a las entidades sujetas a su control la sustitución de los directores y gerentes que se encuentren comprendidos en los impedimentos previstos en la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, así como la remoción o destitución de aquellos que en el ejercicio de dichas funciones incurran en grave infracción a la ley.
- l) Dictar las regulaciones, normas de prudencia y demás disposiciones complementarias que tiendan a preservar la solidez económica y financiera de las entidades sujetas a su control, las mismas que serán de obligatorio cumplimiento para éstas y sus clientes o público usuario, en lo que resulte pertinente.
- m) Aprobar el registro, la participación y el desarrollo de las actividades de las sociedades de auditoría bancaria y sociedades clasificadoras de riesgo, en el Sistema Financiero.
- n) Designar a las sociedades de auditoría bancaria y a las sociedades clasificadoras de riesgo para que en su representación puedan a criterio del

Superintendente de Banca y Seguros, realizar en cada caso, los exámenes generales y especiales a las entidades sometidas a su control.

- ñ) Sancionar, en la forma que esta Ley y la Ley General determina, toda infracción en que incurran las personas y entidades sujetas a su control, así como sus directores, gerentes y empleados, respecto de las disposiciones legales y administrativas que las rigen.
- o) Someter a régimen de vigilancia a las empresas bancarias, financieras y demás entidades sometidas a su control, de conformidad con las previsiones de la Ley General y las normas que previamente fije para tal efecto.
- p) Denunciar las actividades de quienes, sin contar con la autorización correspondiente, capten depósitos del público, así como clausurar sus establecimientos y solicitar su disolución y liquidación.
- q) Establecer reglas que definan y uniformicen las cuentas de las entidades sujetas a su supervisión.
- r) Fijar -con el propósito de que las entidades controladas muestren su real condición- las normas generales para la elaboración y la presentación de los estados financieros y la información suplementaria de las entidades sometidas a su control; así como los principios conforme a los cuales deben llevar su contabilidad.
- s) Determinar los criterios para la valorización de activos y pasivos, así como para la constitución de provisiones para riesgos, con sujeción a las pautas contenidas en la Ley General.
- t) Autorizar la transferencia de acciones de empresas bancarias, financieras y de seguros, en los casos que determina la Ley General.
- u) Tener a su cargo la Central de Riesgos y dictar las disposiciones necesarias para que ella preste un adecuado y oportuno servicio a las entidades usuarias.
- v) Difundir trimestralmente la información sobre los principales indicadores de la situación de las empresas e instituciones del Sistema Financiero, en especial en lo concerniente a su patrimonio y provisiones.
- w) Expedir normas para el establecimiento por las empresas de seguros de los márgenes de solvencia, las reservas técnicas y matemáticas, y las inversiones y reaseguros a que tales entidades están obligadas por la ley que las rige, así como las condiciones de cobertura de los riesgos que cubren las empresas de seguros y reaseguros.
- x) Dictar las disposiciones necesarias para que sean debidamente llevados y actualizados: el registro de transferencia de acciones de las empresas bancarias, financieras y de seguros; el registro de intermediarios y auxiliares de seguros; el registro de sociedades de auditoría bancaria y sociedades clasificadoras de riesgo el registro de personas inhabilitadas para ser organizadores y gerentes de las empresas que controle; y, el registro de cheques girados sin la suficiente provisión de fondos.
- y) Las demás que señale la Ley General.

CAPITULO SEGUNDO DE LA SUPERVISION Y CONTROL

SECCION A DEL CONTROL

Artículo 8º.- Corresponde a la Superintendencia ejercer el más amplio control de las operaciones y negocios de las entidades sobre las que ejerce fiscalización.

Artículo 9º.- La Superintendencia dicta las normas generales para precisar la forma y el contenido de los estados contables y financieros, sus anexos y demás información complementaria sobre las entidades sometidas a su control.

Artículo 10º.- La Superintendencia requerirá a todas las entidades que controla:

- a) Sus balances así como sus estados de pérdidas y ganancias y sus anexos con la periodicidad que fije.
- b) En las oportunidades y dentro de los plazos que determine, pero no menos de cuatro veces al año, los informes, estados financieros y anexos explicativos que estime necesarios para apreciar la

situación económico-financiera de la entidad. El plazo a que se refiere este inciso puede ser prorrogado una sola vez y por no más de treinta días, si a juicio de la Superintendencia, mediase causa justificada.

Artículo 11º.- La publicación de los estados financieros de las entidades sometidas al control de la Superintendencia se sujeta, en lo que concierne a su contenido y periodicidad, a lo que establezcan las normas legales y las disposiciones complementarias emanadas de la Superintendencia.

Artículo 12º.- La Superintendencia está autorizada para:

- a) Exigir a las entidades sujetas a su control que constituyan provisión especial para los créditos y otros activos que no considere buenos según las normas generales que haya dictado, en particular las relativas a los procedimientos de clasificación de cartera; o para que castiguen dichos créditos y activos, en todo o en parte.
- b) Requerir a las entidades sujetas a su control para que los inmuebles y otros activos que figuren en sus libros sean ajustados a su verdadero valor en el mercado, de acuerdo con la metodología que ella establezca.
- c) Prohibir a las entidades sujetas a su control que, en tanto no den cumplimiento a los requerimientos de la naturaleza mencionada en los dos incisos precedentes, paguen dividendos o distribuyan utilidades, cualquiera que fuere la modalidad empleada.

Artículo 13º.- Toda entidad sujeta al control de la Superintendencia está obligada a presentar a ésta un informe explicativo de los acuerdos que hubiere adoptado sobre declaración de dividendos u otra forma de distribución de utilidades o de disposición de recursos. El plazo para ese fin es de diez días útiles, contados a partir de la fecha de adopción del acuerdo, y la materialización del mismo sólo podrá efectuarse después de transcurridos diez días útiles de recepción del mencionado informe.

Artículo 14º.- La Superintendencia está facultada para suspender la ejecución de los acuerdos de distribución de utilidades adoptados por las entidades sujetas a su control, hasta que reciba explicaciones que absuelvan satisfactoriamente los reparos que tuviere respecto de los acuerdos de esa naturaleza.

La Superintendencia está asimismo facultada a prohibir por no más de seis meses, renovable por igual periodo, a las instituciones sujetas a su control que presenten inestabilidad financiera o administración deficiente, una o más de las siguientes operaciones:

- a) Otorgar nuevos créditos a cualquier persona natural o jurídica vinculada directa o indirectamente a la propiedad o gestión de la institución.
- b) Renovar por más de ciento ochenta días cualquier crédito.
- c) Comprar, vender o gravar, bienes muebles o inmuebles que correspondan a su activo fijo o a sus inversiones financieras.
- d) Enajenar documentos de su cartera de colocaciones.
- e) Otorgar créditos sin garantía.
- f) Otorgar nuevos poderes para la celebración de las operaciones previstas en cualquiera de los incisos anteriores.

Artículo 15º.- El Superintendente está facultado para hacer comparecer a uno o más representantes de las entidades sujetas a su control, cuando a su juicio existan suficientes indicios sobre la inestabilidad de la entidad, o cuando ésta ha incurrido en alguna de las faltas siguientes, con el objeto de recibir explicaciones escritas o verbales con respecto a ellas:

- a) Infringir una norma legal o una disposición que la Superintendencia hubiere dictado en uso de sus atribuciones.
- b) Conducir sus negocios u operaciones en forma prohibida o no autorizada.
- c) Haber reducido el capital social a cifras inferiores al mínimo legal.
- d) Haber excedido, en sus operaciones, quince veces su patrimonio efectivo.

- e) Incurrir en déficit de encaje.
- f) Llevar sus libros y su contabilidad de manera que no permita la exacta apreciación del verdadero estado de la entidad o que no proporcionen la seguridad debida de los registros pertinentes; y,
- g) Otras establecidas en la Ley General.

La Superintendencia podrá requerir a todas las personas naturales o jurídicas aún cuando no se encuentren comprendidas dentro del ámbito de su competencia, la presentación de información que se considere necesaria para determinar posibles infracciones al Artículo 17º de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros. Quien no cumpliera dicho requerimiento dentro de los plazos que en cada caso fije la Superintendencia, incurrirá en el delito de violencia y resistencia a la autoridad.

Artículo 16º.- En la publicidad que efectúen las entidades sometidas al control de la Superintendencia, sobre sus operaciones y servicios, deben observar las regulaciones que ésta dicte, las cuales estarán encaminados de manera especial a impedir que el público sea inducido a error.

SECCION B DE LA INSPECCION

Artículo 17º.- Por lo menos una vez al año y tan frecuentemente como lo crea necesario, la Superintendencia debe realizar, sin aviso previo, ya sea directamente o a través de las sociedades de auditoría bancaria o clasificadoras de riesgo que ella autorice, inspecciones generales y especiales destinadas a examinar la situación de las empresas bancarias, financieras y de seguros. Las inspecciones a las demás entidades sometidas al control de la Superintendencia se efectuarán también sin aviso previo cada vez que lo crea necesario el Superintendente.

Artículo 18º.- En las inspecciones generales a las entidades sujetas al control de la Superintendencia, se investiga lo siguiente:

- a) La observancia de las obligaciones que impone la ley.
- b) El cumplimiento de sus fines.
- c) La inversión y la colocación, tanto de los fondos propios cuanto de los que capta del público.
- d) El sistema como conduce y administra sus negocios.
- e) El adecuado registro contable de las operaciones y la correcta presentación de los estados financieros.
- f) La exactitud de los informes presentados a la Superintendencia.

El Superintendente pondrá en conocimiento del Ministerio Público, los hechos delictivos que hubieren sido detectados en el curso de las inspecciones que se practiquen a las instituciones sometidas a su control.

Artículo 19º.- Las inspecciones especiales a las entidades sujetas al control de la Superintendencia tienen por objeto evaluar sus condiciones económicas y financieras y en particular la calidad de sus activos, incluidos los que corresponden a las subsidiarias.

Artículo 20º.- La entidad examinada debe proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia a cuyo cargo corran las inspecciones, o a los funcionarios de las sociedades de auditoría bancaria y clasificadoras de riesgo encargadas de dicha labor, todas las facilidades que requieran para el cumplimiento de su cometido.

Dichos funcionarios están facultados para interrogar, bajo juramento, a cualquier director, asesor, funcionario o trabajador de la entidad de que se trate, así como para demandar a éstos la exhibición de libros y documentos de todo tipo, incluidos los informes de los órganos de control interno y de los auditores externos. La negativa, la resistencia o el incumplimiento de los obligados, siempre que se encuentre debidamente acreditada, da lugar a la imposición de una multa. De persistirse en esa actitud, el hecho se tomará en cuenta como antecedente, para la eventual aplicación a la entidad de lo establecido en el inciso b) del Artículo 305º de la Ley General;

También podrán los funcionarios a que se refiere este artículo, recibir el testimonio de terceras personas y solicitarles la exhibición de libros y documentos, diligencia esta que se practicará dentro de los

límites que establece el Artículo 47º del Código de Comercio.

Artículo 21º.- Los exámenes a que se hace referencia en los artículos precedentes darán lugar a la formulación de informes escritos. El contenido de éstos, en la forma que disponga el Superintendente, será puesto oficialmente en conocimiento de la entidad respectiva, a fin de que, con intervención de su más alto órgano de gobierno, adopte las pertinentes medidas correctivas en el plazo que para el efecto se señale. Por su carácter reservado, dichos informes no podrán ser utilizados en el Poder Judicial, por las partes en litigio, como probatorios.

El Superintendente podrá proporcionar al Banco Central de Reserva, copia de los informes escritos que requiera para el cumplimiento de las funciones que la Constitución y las leyes le asignan al Banco Central.

Artículo 22º.- Es prohibido al personal de la Superintendencia y a los miembros y empleados de las sociedades de auditoría bancaria y sociedades clasificadoras de riesgo, revelar cualquier detalle de los informes a que se refiere el artículo anterior o dar noticia acerca de cualquier hecho, negocio o situación del que por la indicada vía hubieren tomado conocimiento.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre que los pedidos se canalicen a través de la Superintendencia de Banca y Seguros:

- a) Los requerimientos de información emanados del Ministerio Público o del Poder Judicial para la investigación y el esclarecimiento de hechos ilícitos.
- b) La parte de los informes que resulte de estricta pertinencia para la resolución de litigios judiciales, siempre que exista mandato de la autoridad judicial competente.

CAPITULO TERCERO DE LAS SANCIONES

Artículo 23º.- Las faltas enumeradas en el Artículo 15º, de la presente Ley, así como en las previstas en la Ley General, determinan la aplicación de las siguientes sanciones, según su gravedad:

- a) Amonestación.
- b) Multa a la entidad, de monto no menor a diez unidades de referencia tributaria, ni mayor de doscientas de tales unidades, a menos que la ley señale de manera específica un importe diverso.
- c) Multa al director, funcionario o empleado responsable, no menor del cincuenta por ciento de una unidad de referencia tributaria, ni mayor de cinco de tales unidades, a menos que la ley señale de manera específica un importe diverso.
- d) Suspensión del director, funcionario o empleado responsable, por plazo no menor de tres días ni mayor de quince; y remoción o destitución en caso de reincidencia.
- e) Inhabilitación del director o funcionario en caso de ser responsable de la intervención o liquidación de la entidad a su cargo.
- f) Prohibición de repartir dividendos.
- g) Intervención.
- h) Suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento.
- i) Disolución y liquidación.

La aplicación de las sanciones mencionadas no eximen de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 24º.- Las entidades sancionadas por la Superintendencia, pueden solicitar la revisión de la resolución respectiva ante la Sala Civil de Turno de la Corte Superior de Lima, dentro del plazo de cinco días, computados a partir de la notificación respectiva, más el término de la distancia, en su caso. Interpuesto el recurso, el Superintendente remitirá dentro de los 20 días siguientes las copias certificadas pertinentes a la Sala Civil llamada a conocer. De lo que ella resuelva habrá recurso de nulidad ante la Corte Suprema.

Artículo 25º.- La ejecución de la sanción no queda suspendida por la presentación del recurso de revisión.

En el caso de que la multa no fuese pagada dentro de los cinco días posteriores a su notificación, ésta será cobrada por la vía coactiva y será reajustada de acuerdo a las variaciones operadas en el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, más los intereses legales.

Artículo 26°.- La intervención o liquidación por la Superintendencia de Banca y Seguros de las entidades sometidas a su control, tendrá como finalidad procurar la cautela del ahorro del público y el derecho de los acreedores y de terceros.

La intervención o liquidación conlleva la suspensión de la competencia de la Junta General de Accionistas o de los órganos equivalentes según fuere el caso, cuyas atribuciones serán ejercidas por dicho organismo, el que estará especialmente facultado para disponer la suspensión de pago, determinar el valor real de las acciones y reajustar el capital.

Artículo 27°.- Las multas que imponga la Superintendencia con excepción de las impuestas a los miembros del Fondo de Seguro de Depósitos, así como a sus directores, funcionarios y empleados, constituyen ingresos del Tesoro Público.

La Superintendencia podrá delegar al Fondo de Seguro de Depósitos o al Tesoro Público, según corresponda, la cobranza de las multas que imponga.

TÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 28°.- El funcionario de mayor nivel jerárquico de la Superintendencia es el Superintendente de Banca y Seguros. Su nombramiento compete al Poder Ejecutivo y debe ser ratificado por el Poder Legislativo.

El Superintendente ejerce el cargo por cinco años y puede ser designado para uno o más períodos sucesivos. Le está vedado el ejercicio de toda otra actividad remunerada, excepto la docente.

Si, por cualquier causa, el Superintendente no completare el período para el que fue nombrado, su reemplazante será designado dentro de los sesenta días posteriores a su cese, quien desempeñará la vacante por un período quinquenal, con arreglo a lo establecido en el párrafo precedente.

Artículo 29°.- La remoción del Superintendente la efectúa el Poder Legislativo, por propia iniciativa, o a pedido del Poder Ejecutivo, en los siguientes casos:

- a) Cuando, en el ejercicio de sus funciones, haya incurrido en falta grave, debidamente comprobada y fundamentada.
- b) Cuando, no concurriendo la causal materia del inciso precedente, se dicte contra él, mandato firme de detención definitiva.

Cuando los hechos que constituyan la falta grave estén tipificados en la ley como delitos, la correspondiente denuncia penal no podrá ser formulada sin que el Poder Legislativo haya declarado haber lugar a la formación de causa.

Artículo 30°.- Constituyen faltas graves del Superintendente:

- a) No adoptar las medidas necesarias para denunciar, clausurar los locales y solicitar la disolución y liquidación de quienes, sin contar con la autorización correspondiente, realicen actividades propias de las entidades sujetas al control de la Superintendencia.
- b) La infracción a las prohibiciones establecidas en el Artículo 36° de esta Ley.

Artículo 31°.- La Superintendencia contará con los Superintendentes Adjuntos que designe el Superintendente de Banca y Seguros, quienes colaborarán con él en la dirección y administración de la Institución.

Artículo 32°.- Son requisitos para ser Superintendente o Superintendente Adjunto:

- a) Ser de nacionalidad peruana.
- b) Tener más de treinticinco años.
- c) Contar con estudios especializados y experiencia no menor de cinco años en materias económicas, financieras y bancarias.
- d) Tener conducta intachable.

Artículo 33°.- Son impedimentos para ser nombrado Superintendente de Banca y Seguros, Superintendente Adjunto, funcionario o empleado de la Superintendencia:

- a) Tener participación directa o indirecta en el capital o en el patrimonio de cualquier entidad sometida a la supervisión de la Superintendencia.
- b) Ostentar la condición de director, asesor, funcionario o empleado de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia.
- c) Haber sido declarado en quiebra, aunque se hubiese sobreesido el procedimiento respectivo.
- d) Haber sido condenado por la comisión de delitos dolosos.
- e) Haber sido inhabilitado por la Superintendencia para ser organizador, director, o gerente de las instituciones sujetas a su control.
- f) Haber sido sancionado por la Superintendencia por actos de mala gestión en la Dirección o Administración de las instituciones sujetas a su control.
- g) Haber sido destituido de cargo público o haber sido cesado en él por falta grave.
- h) Tener juicio pendiente con entidades sujetas al control de la Superintendencia, cualquiera sea su naturaleza.

Artículo 34°.- Son atribuciones específicas del Superintendente de Banca y Seguros, sin perjuicio de las que corresponden a su condición de más alta autoridad de la Superintendencia, las siguientes:

- a) Aprobar y modificar los reglamentos que corresponde emitir a la Superintendencia de conformidad con la Ley General.
- b) Aprobar el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia y las demás normas requeridas para su normal y eficiente funcionamiento.
- c) Aprobar el presupuesto anual de la Superintendencia.
- d) Nombrar a los Superintendentes Adjuntos.
- e) Designar al Superintendente Adjunto que deba sustituir al Superintendente por ausencia o impedimento temporal, o en caso de cese, en tanto no sea cubierta la vacante. Esta facultad no podrá ejercerse en el caso que se hubiera iniciado un procedimiento para la remoción del Superintendente, siendo esta facultad asumida por el Poder Ejecutivo.
- f) Establecer el monto a partir del cual los gerentes de las entidades sujetas al control de la Superintendencia deberán informar a sus directorios de los créditos, garantías, inversiones y ventas que hubieren efectuado.
- g) Asistir a las Juntas Generales de Accionistas de las empresas bancarias, financieras y de seguros, para los fines y con las atribuciones que señala la Ley General, o hacerse representar en ellas con el mismo objeto.
- h) Designar, por resolución, Delegados Especiales que con el carácter de representantes suyos y los poderes que la ley o él mismo les confiera, colaboren en la administración o liquidación de los negocios y bienes de las entidades que la Superintendencia tenga a su cargo, de acuerdo con lo previsto en la Ley General. Las Resoluciones de nombramiento de los Delegados Especiales tendrán valor suficiente para que dichos Delegados puedan intervenir en los procesos judiciales de las entidades a su cargo, sin que sea necesario el otorgamiento de poder por escritura pública ni por acta ante el Juez.
- i) Dictar las disposiciones que propendan a una eficaz coordinación de las labores de la Superintendencia con la de los auditores internos o externos de las entidades sujetas a su control, así como con las sociedades de auditoría bancaria y las sociedades clasificadoras de riesgo.
- j) Nombrar, contratar, suspender, remover o cesar al personal de la Superintendencia, así como fijarles sus remuneraciones.
- k) Celebrar los actos y contratos requeridos para el normal desarrollo de las actividades de la Superintendencia, incluidos los de prestación de servicios para la ejecución de trabajos específicos, salvo delegación expresa.

- l) Celebrar convenios o acuerdos con otros organismos del Estado u otras instituciones de supervisión bancaria, financiera y de seguros del extranjero, con fines de capacitación e intercambio de información técnica en materia de supervisión y control.
- m) Las demás que señala esta Ley, la Ley General y las disposiciones que gobiernan a otras entidades sujetas al control de la Superintendencia.

TITULO IV DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO Y ECONOMICO

CAPITULO I DEL REGIMEN DE PERSONAL

Artículo 35°.- El personal de la Superintendencia se encuentra comprendido en el régimen laboral de la actividad privada.

Artículo 36°.- El personal de la Superintendencia cualquiera fuere su cargo, está prohibido de:

- a) Ser director, funcionario o empleado de las empresas y entidades controladas, así como de participar en el patrimonio de ellas.
- b) Solicitar o recibir préstamos o adelantos de dinero de las empresas y personas controladas por la Superintendencia, a menos que se haya obtenido previamente la autorización escrita del Superintendente o, tratándose de este último, la del Presidente del Consejo de Ministros.
- c) Aceptar sumas de dinero u obsequios de las personas jurídicas y naturales bajo el control de la Superintendencia, o de los propietarios, directores, apoderados o empleados de las primeras.

Artículo 37°.- La prohibición establecida en el inciso a) del artículo anterior no es aplicable a las personas que se ocupen exclusivamente de la administración o liquidación de alguna de las empresas o entidades controladas por la Superintendencia.

Artículo 38°.- La infracción a las disposiciones consignadas en el Artículo 36°, constituye causal de separación inmediata del infractor, quedando tanto la persona destituida como todas las demás personas comprendidas en la infracción, inhabilitados para ser directores, funcionarios o empleados de las empresas sometidas al control de la Superintendencia, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que hubieren lugar.

CAPITULO SEGUNDO DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 39°.- El presupuesto de la Superintendencia será aprobado por el Superintendente de Banca y Seguros quien tendrá a su cargo la administración, la ejecución y el control del mismo, y será cubierto mediante contribuciones semestrales adelantadas a cargo de las entidades a que se refiere el Artículo 1°.

La Contraloría General tendrá a su cargo la supervisión de la ejecución presupuestal de la Superintendencia.

Artículo 40°.- Las contribuciones de que trata el artículo anterior se fijan por el Superintendente de Banca y Seguros de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Tratándose de empresas bancarias y financieras, así como de instituciones de ahorro, en proporción a sus activos de fin de ejercicio, sin exceder un quinto del uno por ciento de los activos que previamente determine la Superintendencia.
- b) Tratándose de empresas de seguros y de reaseguros, en proporción a las primas retenidas durante el año anterior, sin exceder el seis por ciento del monto de esas primas.
- c) Tratándose de las demás entidades y personas sujetas al control de la Superintendencia, equitativamente, de acuerdo con el procedimiento que establezca el Superintendente, teniendo en cuenta

el volumen de sus operaciones y las limitaciones contenidas en leyes especiales.

- d) Tratándose de empresas o entidades que hubiesen operado durante parte del año precedente, equitativamente, de acuerdo con el procedimiento que fije el Superintendente, sobre la base del capital y reservas de la respectiva empresa o entidad.

Artículo 41°.- Las contribuciones se pagan dentro de los diez días posteriores a la publicación de la Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros. Su monto se actualiza para cada semestre de acuerdo con las variaciones que se hubieran operado en el Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana.

En caso de mora, el monto de las contribuciones devenga intereses legales.

Artículo 42°.- Si al finalizar el ejercicio presupuestal, existiera saldo de balance proveniente de las contribuciones, el Superintendente transferirá los saldos no comprometidos del presupuesto a una cuenta especial, la que será destinada a la cobertura de gastos correspondientes a posteriores ejercicios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derógase el Decreto Legislativo N° 197 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDA.- La presente Ley entrará en vigencia el primero de enero de 1993.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa
CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas
JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior
FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
Encargado de la Cartera de Salud
JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas
AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social
ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción
JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería
ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación
MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 21 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas